



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

Lima, 11 de junio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0039-2019-MCM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Oficio N° 244 2016 FEMA MP FN, de fecha 22 de octubre de 2016, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (fs. 2) solicitó a la Dirección General de Minería la designación de un representante para participar en la inspección técnico fiscal a realizarse el 19 de octubre de 2016 a las 09:00 horas en el predio ubicado en Av. Las Cumbres Mz. G Lote 2-3, en las coordenadas PSD-56 N: 86748811, E: 306327 del distrito de Chaclacayo, a efectos de constatar actividad minera ilegal que se estaría realizando en el predio antes mencionado.
2. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 673-2016-MEM-DGM-DTM, de fecha 18 de octubre de 2016, sustentado en el Informe N° 355-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, ordenó se efectúe la inspección técnico fiscal en el predio ubicado en Avenida Las Cumbres Mz. G. Lte. 2-3 en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, y nombra al ingeniero Carlos Palacios Arbizú como encargado para efectuar la referida diligencia.
3. El ingeniero Carlos Palacios Arbizú mediante Informe N° 384-2016-MEM-DGM-DTM/FIS, de fecha 4 de noviembre de 2016, señala que en dicha diligencia participaron representantes del Ministerio Público, la Dirección General de Salud-DISA IV-Lima Este, Ministerio de la Producción, Municipalidad de Chaclacayo, Ministerio de Energía y Minas, y el representante legal de Celinda Atoc Cruz quien autorizó el ingreso al establecimiento industrial. El portón de ingreso a la planta de molienda de mineral no metálico se ubica referencialmente en el punto de coordenadas UTM WG84: Este 30691, Norte 8674447 Esta planta se encuentra cercada en parte con muros de ladrillos y postes con planchas de madera. En su interior se encontró almacenados aproximadamente 20 big bags conteniendo feldespatos, que por información de los encargados de la planta harían un total de 19 toneladas de producto terminado. Se verificó, además, que se encontraban apiladas jabas de madera conteniendo cantos rodados que son utilizados en el proceso de molienda de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

mineral no metálico que son traídos según datos de la guías de remisión de canteras ubicadas en Huancayo. Asimismo, señala que en el patio delantero de la planta se encontró un tractor, un camión y un remolque estacionado, un montacargas de dos toneladas y un grupo electrógeno estacionario de 110 kw ubicado en las coordenadas Este 306079, Norte 8674437, al costado de una construcción en ladrillos y cemento usado como laboratorio y vivienda. En la parte posterior de la planta se encuentra el área de procesamiento de mineral no metálico que consta de una chancadora de quijada, un molino de bolas de 1.2.x8 metros, un ciclón, sistema de filtros de mangas y un área en coordenadas Este 306066, Norte 8674440, en la cual se apila el material en bruto para ser procesado y rumas de material ya procesado para su reproceso. Toda el área de planta mide aproximadamente 900 m2 y el patio posterior, donde se encuentra el proceso de molienda, tiene una cobertura parcial de malla a manera de barrera contra el polvo que sale del proceso productivo. En la fecha que se realizó la inspección técnico fiscal no se encontraba trabajando la planta procesadora de mineral no metálico, por esta razón no fue posible verificar la emisión y manejo de material particulado en las actividades de descarga del mineral en bruto, el chancado, la molienda, el cicloneo, filtrado y embolsado del producto final. Se muestran copia de fotografías del lugar y se adjunta el acta fiscal (fs. 06 a 08).

4. La Dirección General de Minería, mediante resolución de fecha 04 de noviembre de 2016, encuentra conforme el Informe N° 384-2016-MEM-DGM-DTM/FIS y dispone que se remita dicho informe a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Lima para su conocimiento y fines de su competencia.
5. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA mediante Informe de Supervisión N° 528-2018-OEFA/DSEM-CMIN, de fecha 31 de octubre de 2018 (fs. 12 al 18), señala que en la fiscalización realizada el 25 de julio de 2018 se observó que Fidel Atoc Palomino no cuenta con instrumento de gestión ambiental que lo autorice a desarrollar actividades en dicho local, en el cual se evidencian actividades de chancado, triturado y molienda de mineral no metálico denominado feldespatos, tal como se muestra en las fotografías tomadas y adjuntas al informe. Asimismo, observó que las instalaciones se encontraban cercadas por una malla Raschel (perímetro de lado sur y oeste) y en la parte frontal (entrada) por un portón metálico de color gris con muro de material noble (ladrillos). Contaba con un área de 700 m2 conformada por una oficina administrativa de material prefabricado, dos habitaciones de concreto (dormitorio y almacén), un servicio higiénico, una zona de operaciones (para chancado, triturado y molienda) y una zona de depósito de feldespatos. Se observó rumas de feldespatos antes de ser sometido al proceso de chancado, triturado y molienda. Se utilizan los siguientes equipos y maquinarias: una chancadora de quijada, un triturador, un molino de bolas, un grupo electrógeno de 110 kw y un montacarga de dos toneladas. Cabe señalar que las actividades anteriormente señaladas no se ejecutan debido a que, previo al ingreso de los supervisores del OEFA al local, los equipos y maquinarias fueron apagados. Asimismo, se advirtió que a fin de mitigar la generación de material



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

particulado se usaría un sistema de filtros de mangas. Se observó un área aproximada de 50 mts² en la que había un total de 66 sacos big bag almacenados en el suelo que, conforme al cartel pegado en ellos, contenía feldespato molido en cantidad de 1005 kg cada uno. En un área de aproximadamente de 30 mts² se observaron sacos de big bags usados y/o vacíos. Se muestran fotos en dicho informe.

6. La Directora en Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental—OEFA mediante Oficio N° 519-2018-OEFA/DSEM, de fecha 12 de noviembre de 2018 (fs. 11), envía al Director General de Minería los resultados de la supervisión realizada el 25 de julio de 2018 a la unidad fiscalizable Molino Artesanal (arcilla) con el objetivo de atender la solicitud del Procurador Público del Ministerio del Ambiente a efectos de constatar la presunta actividad de minería ilegal en la Av. Las Cumbres Mz. G Lote 2-3, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima. Se le remite a dicha dirección general considerando que es la entidad de fiscalización ambiental competente para fiscalizar las actividades mineras en dicho lugar.
7. La Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería mediante Auto Directoral N° 026-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 10 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 015-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, ordenó que se efectúe la supervisión de las actividades de la pequeña minería o minería artesanal desarrolladas en la Av. Las Cumbres Mz. G Lote 2-3, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima y se nombra al ingeniero Carlos Palacios Arbizu para efectuar el trabajo de supervisión el día martes 15 de enero de 2019.
8. El ingeniero Carlos Palacios Arbizú, mediante Informe N° 032-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, señaló que en representación de Fidel Atoc Palomino participó Christian Jesús Rosales Carrillo, asistente de Seguridad y Salud Ocupacional – Medio Ambiente y que, por propia declaración de los representantes, se trata de actividades de chancado y molienda de minerales no metálicos (feldespato). Presentaron Licencia de Apertura de Establecimiento N° 084-2011, de fecha 14 de julio de 2011, de la Municipalidad de Chaclacayo, con vigencia indefinida; Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones de básica ex ante N° 254-2016 y Certificado de Acreditación del Registro Nacional de la Micro Empresa – REMYPE a nombre de la empresa La Bella Santa Sabina EIRL con Registro Único de Contribuyentes-RUC 20525048307, teniendo como representante legal a Héctor Javier Atoc Cruz. Posteriormente, se inició el recorrido por las instalaciones de la planta verificándose que se acopia el mineral no metálico para el secado sin contar con ningún tipo de cobertura y dispositivos de contención que evite la dispersión de material particulado. También se verificó que había material en proceso dispuesto en baldes después del chancado para luego ser tratado en el proceso de molienda. Se observó abundante material particulado fino sobre el suelo en toda la planta, hecho que puede ocasionar dispersión de finos al tránsito de los vehículos con carga o acción eólica. Durante el trabajo se había parado el funcionamiento de toda la planta de chancado y molienda, verificándose que para el proceso no se requiere del uso de agua y, por otro lado, no se pudo observar la emisión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

material particulado al ambiente. Este hecho podría generar afectación a la calidad de aire, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de un área poblada. No se encuentra controlado el manejo de los residuos sólidos, especialmente el de tipo industrial, los que se encuentran acumulados en distintos lugares de la planta. Por el tipo de equipos encontrados en la planta se deduce que existe generación de ruido que debe ser controlado por encontrarse dentro de área urbana con viviendas en los alrededores. Tiene una deficiente señalización y no cuenta con el correcto manejo de sustancias peligrosas. Los equipos de molienda carecen de guardas de seguridad, orden y limpieza. Los responsables de la actividad manifestaron que el local es de Fidel Atoc Palomino y la actividad se encuentra a cargo de Héctor Atoc Cruz. En el rubro conclusiones señala que las actividades desarrolladas no cuenta con certificación ambiental, ni concesión de beneficio y se le debe notificar a los responsables para que paralicen sus actividades hasta que regularicen la documentación exigida. Asimismo, concluye que las actividades desarrolladas configuran minería ilegal. Se adjunta el acta de supervisión suscrita por el ingeniero representante de la Dirección General de Minería, Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz.

9. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0039-2019-MEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2019, dispone la paralización de las actividades mineras en la planta de beneficio ubicada en la Av. Las Cumbres Mz. G Lote 2-3, distrito de Chaclacayo; se notifique a Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz responsables de la actividad minera desarrollada en la planta de beneficio para dar cumplimiento a lo antes resuelto. Se remita las copias de esta resolución y el informe que la sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, al OEFA, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito fiscal de Lima y a la Dirección General de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú para conocimiento y fines de su competencia.
10. Mediante Escrito N° 2898119, de fecha 07 de febrero de 2019, Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz interponen recurso de revisión contra la Resolución Gerencial N° 0039-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0013-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 5 de marzo de 2019, de la Dirección General de Minería y elevado al Consejo de Minería con Memo 0243-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera.
11. En esta instancia los recurrentes presentan el Escrito N° 2931739, de fecha 21 de mayo de 2019, ampliando los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

12. El mineral no metálico denominado feldespatos es explotado desde Llamacancha y trasladado a su almacén que fue materia de inspección ubicado en Chaclacayo donde realizan la molienda sin ninguna transformación y/o purificación a fin de ser comercializados en su mismo estado natural a terceros. Todo ello aparece en el IGAFOM preventivo el cual se encuentra en trámite de aprobación ante la Dirección Regional de Energía y Minas-DREM de Huancavelica
13. La sanción impuesta de paralización debería dejarse sin efecto en aplicación del Principio del Non Bis In Idem que establece que no puede imponerse una sanción en forma sucesiva y simultánea por el mismo hecho.
14. Existió negativa de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de la Producción-PRODUCE para otorgarles autorización, por lo que acudieron a la Municipalidad de Chaclacayo donde obtuvieron la autorización correspondiente para la molienda y almacenamiento del mineral no metálico así como su venta.
15. El Ministerio Público con fecha 20 de abril de 2018 analizó los mismos hechos que son parte de la presente sanción administrativa y determinó no ha lugar para formalizar denuncia penal contra los que resulten responsables por la comisión de delitos ambientales y minería ambiental disponiendo el archivo definitivo.
16. La Dirección General de Minería carece de competencia funcional para declarar la nulidad de la autorización municipal de funcionamiento. No se ha considerado la calidad de minero artesanal en proceso de formalización inscrito en el REINFO, así como los informe de la Dirección General de Minería y PRODUCE del año 2016 donde concluyeron que su actividad no corresponde al ámbito del Ministerio de Energía y Minas ni a PRODUCE, lo que se infiere que la única entidad competente es el gobierno local de Chaclacayo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la paralización de las actividades de chancado, triturado y molienda de mineral no metálico denominado feldespatos realizado por Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz realizada en Av. Las Cumbres Mz G Lote 2-3, distrito de Chaclacayo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, publicado el 31 octubre 2017, vigente a los treinta días calendario de su publicación, señala que el solicitante de una concesión de beneficio debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

General de Minería o Gobierno Regional con los requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del artículo 17 del reglamento.

18. El artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018, modifica entre otros, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.
19. El artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que el beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos se llevaron a cabo tres fiscalizaciones en Av. Las Cumbres Mz. G Lote 2-3- Chaclacayo: la primera se realizó el 19 de octubre de 2016 con representantes del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción, Municipalidad de Chaclacayo y Ministerio de Energía y Minas; la segunda, el 25 de julio de 2018 por la OEFA y la tercera, el 15 de enero de 2019 por la Dirección General de Minería. En todas estas fiscalizaciones se determinó la existencia de maquinarias, tales como un molino de bolas, montacargas, grupo electrógeno, chancadora y tritrador, así como un área de acopio para el mineral denominado feldespató. Asimismo, en la tercera fiscalización se determinó que los responsables de la planta son Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz quienes mostraron una licencia de apertura emitida por la Municipalidad de Chaclacayo y suscribieron el acta correspondiente sin consignar observación alguna (fs. 29 y 30). Por otro lado, los recurrentes señalan en su recurso de revisión que en dicho lugar realizan la molienda del referido mineral que es traído desde Huancavelica de su concesión minera la que está registrada en el REINFO (numeral 12 de esta resolución). En consecuencia, genera convicción en este colegiado de que los recurrentes realizan en el área fiscalizada el chancado, triturado y molienda del feldespató, lo que corresponde a una actividad de beneficio minero conforme al artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que debe ser realizada de acuerdo a la normatividad minero ambiental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

21. Cabe precisar que Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz no presentaron a la autoridad fiscalizadora los títulos habilitantes que les autoriza realizar el chancado, triturado y molienda del feldespató en una planta de beneficio. Asimismo, no se encontró dentro de la base de datos del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas concesión de beneficio alguna y estudios ambientales otorgados a los recurrentes para realizar la referida actividad, así como su inscripción en el REINFO. Por tanto, no es sujeto de formalización en cuanto a la actividad de beneficio que realiza y no cuenta con las autorizaciones de ley, contraviniendo la normatividad minero ambiental y el interés público. Por lo tanto, la autoridad minera está habilitada para paralizar dicha actividad, encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
22. En cuanto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 13, se precisa que el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio Non Bis In Idem, establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. En el caso de autos, no se advierte que la autoridad minera haya sancionado a los recurrentes por realizar una actividad sin los permisos de ley, después de llevar a cabo las dos primeras fiscalizaciones. Por tanto, no hay doble sanción impuesta a los recurrentes por los mismos hechos y fundamentos, con lo que no se configura el Non Bis In Idem; careciendo de fundamentación de hecho y de derecho lo antes alegado.
23. En cuanto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 14 y 16, se precisa que consta en autos que la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente mediante Informe Técnico N° 00038-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/SGALLEGOS, de fecha 28 de noviembre de 2016, de (fs. 22 a 24), determinó que la competencia para fiscalizar la actividad de chancado y molido de mineral no metálico corresponde al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, la entidad competente para otorgar los permisos correspondientes es el referido sector conforme al régimen que se encuentra el titular minero (general, de pequeño productor minero o minero artesanal). En consecuencia, la Municipalidad de Chaclacayo no es la entidad competente para autorizar la realización del chancado y molienda del feldespató.
24. En cuanto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 15, se precisa que la investigación fiscal sobre los hechos advertidos en la planta de beneficio de los recurrentes es con respecto a la responsabilidad penal; sin embargo, en este caso se está determinando responsabilidad administrativa tomando en consideración lo que la fiscalía y entidades administrativas (OEFA, PRODUCE, MINSA y DGM) verificaron en su oportunidad, hechos que no pueden desconocerse, porque se estaría atentando contra el orden público al permitir que una actividad minera se lleve a cabo sin permiso alguno por parte de la autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°274-2019-MEM-CM

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz contra la Resolución N° 0039-2019-MEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Fidel Atoc Palomino y Héctor Atoc Cruz contra la Resolución N° 0039-2019-MEM-DGM/V, de fecha 31 de enero de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO